

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2679/2020

Nombre del sujeto obligado

Secretaría de la Hacienda Pública

Fecha de presentación del recurso

15 de diciembre de 2020Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**27 de enero de 2021**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD“...niega el acceso a la información
solicitada...” (Sic)RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Negativo**

RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **05 cinco** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice la búsqueda de la información correspondiente, genere una nueva respuesta a través de la cual se manifieste exclusivamente por la existencia o inexistencia de la información; en caso de que resulte existente lo solicitado, el recurrente deberá acreditar su personalidad en las instalaciones de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a fin de acceder a la misma.**



SENTIDO DEL VOTO

----- Cynthia Cantero -----
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **2679/2020**

SUJETO OBLIGADO: **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de enero del año 2021 dos mil veintiuno.-----.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **2679/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S :

1. Presentación de la solicitud de información. El ciudadano presentó solicitud de información el día 12 doce de noviembre del año 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de transparencia, generando el folio 08221920.

2. Respuesta a la solicitud de información. Una vez realizadas las gestiones al interior del sujeto obligado, el día 25 veinticinco de noviembre de 2020 dos mil veinte, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió y notificó respuesta en sentido **NEGATIVO**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** ante la Oficialía de Partes de este instituto, correspondiéndole el folio interno 10631.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 17 diecisiete de diciembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el **recurso de revisión** al cual se le asignó el número de **expediente 2679/2020**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere Informe. El día 21 veintiuno de diciembre de 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación** y ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1654/2020** el día 22 veintidós de diciembre del 2020 dos mil veinte a través de los correos electrónicos proporcionados para tales fines.

6. Se recibe informe de contestación. Por acuerdo de fecha 15 quince de enero de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 12 doce el mismo mes y año, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado a través de listas en los estrados de este instituto, el día 15 quince de enero del año 2021 dos mil veintiuno.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 15 quince de enero de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción II del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	25 de noviembre de 2020
Surte efectos la notificación:	26 de noviembre de 2020
Inicia término para interponer recurso de revisión	27 de noviembre de 2020
Fenece término para interponer recurso de revisión:	17 de diciembre de 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	15 de diciembre de 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	-----

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en que: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;** sin que sobrevenga causal de sobreseimiento o improcedencia.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión
- b) Copia simple de oficio S.H.P/UTI/10859/2020, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- c) Copia simple de la solicitud de información con folio 08221920

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- d) Instrumental de actuaciones

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del

Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII. Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se llega a las siguientes conclusiones:

El ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

“...INFORME DE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES QUE SE ENCUENTRAN A MI NOMBRE EN EL PADRON VEHICULAR DEL ESTADO, EN EL ENTENDIDO DE QUE DICHA INFORMACION CONTENGA LOS DATOS DE IDENTIFICACION DE LOS AUTOMOTORES ASI COMO LAS PLACAS DE CIRCULACION DE CADA UNO DE ELLOS Y LOS ADEUDOS QUE PESARAN SOBRE LAS PLACAS DE CIRCULACION...” sic

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **NEGATIVO**, de la cual se desprende de manera medular lo siguiente:

En cumplimiento del **artículo 86 numeral 1 fracción III**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y dadas a las atribuciones contempladas en el **artículo 39** del Reglamento Interno de la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco (S H P); **La Dirección de Ingresos Automatizados y Control Vehicular**, informa:

Se le informa que no se puede proporcionar información por ser Reservada Confidencial, con fundamento en lo dispuesto en el **artículo 3 fracción II inciso a) y b)**, **Título segundo, capítulo II y III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

La misma se considera Información **Confidencial**, en apego del **artículo 6° fracción II** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere:

Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos:

Artículo 6°. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes*

Así mismo en este sentido, debemos atender lo dispuesto en el **artículo 9° fracción V**, de la **Constitución Política del Estado de Jalisco**, que advierte:

Artículo 9°- *El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:*
V. *La protección de la información confidencial;* y

La Ley Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece:

Artículo 2. Ley — Objeto.

1. Son objetivos de la presente Ley:

(...)

II. *Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables;*

III. *Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, estatales y municipales, con la finalidad de regular su debido tratamiento;*

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece:

Artículo 3. Ley – Conceptos fundamentales

Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

2. La información pública se clasifica en:

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;

Ahora bien, el artículo 26 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé las restricciones para el otorgamiento de información confidencial en el siguiente sentido:

Artículo 26. Sujetos obligados – Prohibiciones

1. Los sujetos obligados tienen prohibido:

I a III

IV. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información confidencial sin autorización de su titular;

V. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información reservada, o permitir el acceso de personas no autorizadas por la Ley;

El artículo 21 numeral 1 fracciones I y IV, de la citada Ley, establece el carácter de confidencial a la información que, de acuerdo a las disposiciones legales, expresamente les es otorgado dicho carácter, al referir:

Artículo 21. Información confidencial - Catálogo

1. Es información confidencial:

I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable, en los términos de la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;

(...)

IV. La considerada como confidencial por disposición legal expresa.

Para mayor abundamiento, debemos atender lo establecido en el artículo 28, fracción V del Código Civil del Estado de Jalisco, en donde se indica que "toda persona tiene derecho a que se le respete su nombre y, en su caso, seudónimo"; y el número 60, relativo a la individualización de personas, señala que el "nombre de las personas físicas se forman con el nombre propio y los apellidos" correspondientes

El mismo ordenamiento fortalece de manera explícita, los artículos que a continuación se citan, relativos a la información confidencial:

Artículo 40 Bis 9.- Los datos personales no pueden ser utilizados para finalidades distintas a las que motivaron su obtención.

Artículo 40 Bis 14.- El uso de datos personales es ilícito cuando el titular no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso e informado.

Por otra parte, el artículo 86 numeral 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser confidencial, se deberá emitir la resolución correspondiente en sentido **negativo**, al señalar:

Artículo 86. Resolución de información – Sentido

1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:

III. **Negativo**, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

De acuerdo con lo señalado, la información solicitada puede ser entregada exclusivamente a su titular, mismo que deberá acreditar fehacientemente su personalidad o al debidamente autorizado por éste, en los términos del artículo 23 numeral 1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, indica:

Artículo 23. Titulares de Información confidencial – Derechos

1. Los titulares de información confidencial tienen los derechos siguientes:

I-III....

IV. Autorizar por escrito ante dos testigos o mediante escritura pública, la difusión, distribución, publicación, transferencia o comercialización de su información confidencial en poder de los sujetos obligados, y

No obstante cabe destacar que para la presente solicitud, se invoca con fundamento en el artículo 22 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dicha norma regula el acceso a la información en posesión de los poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal sin que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco se prevea una causa de excepción a favor del solicitante, conforme a los supuestos previstos en el artículo 22 de dicha ley, misma que regula la transferencia de información en posesión de entes públicos estatales.

En apego a lo anterior y considerando que la información solicitada tiene el carácter de **CONFIDENCIAL**, por disposición legal expresa, de conformidad con el citado artículo 21 numeral 1 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de la cual es titular o titulares, quien resulte y acredite ser propietario del bien o bienes que se solicitan, por lo que esta Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, se encuentra imposibilitada para su entrega, salvo a quien acredite ser su representante legal, esto en los términos del artículo 26 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo expuesto se informa dentro del término legal de 8 días hábiles, siguientes a la recepción de su solicitud, en apego a lo que establece el artículo 84 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el ahora recurrente externó los siguientes agravios:

"...Que la autoridad responsable de manera indebida niega el acceso a la información solicitada por quien esto suscribe, ello es así toda vez que el de la voz solicite lo siguiente (...).sic, siendo el caso que

la responsable de manera indebida funda su negativa a entregarme el informe solicitado bajo el argumento de que dicha información confidencial protegida, al amparo de lo preceptuado por el artículo 3 en su arábigo 2 inciso a) de la Ley de Transparencia del Estado, por otro lado en párrafo último de la contestación la autoridad responsable hace referencia de actuar de conformidad a lo preceptuado por artículo 2 numeral 1 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios y que por ello la información solicitada solo puede ser entregada a quien resulte ser el titular o propietario del bien o bienes que se solicitan y que por ello está imposibilitada de entregar al de la voz la precitada información requerida.

En este orden de ideas, quien esto suscribe coincide con el criterio de la autoridad responsable en cuanto a que la información requerida es de carácter confidencial por contener datos personales, en donde no coincide es en la determinación de negarme dicha información inconformidad que baso en el artículo 23 define los derechos que tenemos los titulares de información confidencial, al caso que resulta aplicable a la letra lo preceptuado por la fracción I del numeral 1 del precitado artículo de la ley adjetiva que a la letra reza: I. Tener libre acceso a su información confidencial que posean los sujetos obligados;...por lo que la autoridad responsable de manera indebida determina negarme el acceso a la información requerida, pues como ella misma menciona en la contestación a la solicitud de información que da motivo al presente recurso de Revisión, esta información debe estar y está disponible según la propia autoridad responsable a quien acredite ser el titular de los derechos de los bienes sobre los que solicita la información, y siendo que el de la voz solicite información sobre los automotores que están a mi nombre en el registro del padrón vehicular del Estado, luego entonces la autoridad debe entregarme dicha información, en el entendido de que previo a entregármela me requiera acreditar la titularidad de los derechos, para lo cual bastaría con que me requiera la información oficial para tener por satisfecho el requisito de procedibilidad, por lo que debió resolver en el sentido que resulta procedente la entrega de la información previa acreditación de la personalidad del de la voz y para lo cual inclusive estoy dispuesto a comparecer físicamente a la oficina que me indique la responsable en los días y horarios que tenga a bien señalar al efecto...” (Sic)

El sujeto obligado a través de su informe de Ley, reiteró en su totalidad la respuesta inicial emitida y notificada.

Analizado lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

De la redacción de la solicitud de información, se advierte que el derecho que se pretendía acceder es el ejercicio de derechos **ARCO**, por lo que el sujeto obligado debió encausar la solicitud y agotar el trámite correspondiente. Que si bien es cierto, la solicitud no cumple con la totalidad de los requisitos que establece el artículo 51.1 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, ya que no se cumplió con la fracción IV del precitado artículo, es decir, no se acreditó la identidad del solicitante, cierto es también, que de conformidad con el artículo 52.1 de la ley señalada, el sujeto obligado se encontraba en posibilidad de prevenir al solicitante, situación que no aconteció.

Artículo 51. Ejercicio de Derechos ARCO — Requisitos.

1. La solicitud debe hacerse en términos respetuosos y no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

(...)

IV. Los documentos con los que acredite su identidad y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;

Artículo 52. Ejercicio de Derechos ARCO — Prevención.

1. En caso de que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, deberá prevenir al titular, dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, para que, por una sola ocasión, subsane las omisiones dentro de un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Por otra parte, de la respuesta emitida por el sujeto obligado no se advierte manifestación sobre la existencia o inexistencia de lo requerido, situación que deja en incertidumbre al entonces solicitante sobre lo requerido.

No obstante que el sujeto obligado no se manifestó por la existencia de la información, señaló que únicamente se podría entregar la información al propietario del bien o su representante legal; sin embargo, fue omiso de otorgar el domicilio, horarios y documentos que debía presentar el titular de los datos, a fin de acceder a lo solicitado y satisfacer su derecho de conformidad con el artículo 23.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..

Artículo 23. Titulares de información confidencial - Derechos

1. Los titulares de información confidencial tienen los derechos siguientes:

I. Tener libre acceso a su información confidencial que posean los sujetos obligados;

Dicho todo lo anterior, lo conducente sería reconducir la solicitud de información al ejercicio de derechos ARCO, sin embargo, bajo el principio pro persona, debe ejercer el derecho que más convenga en este momento al recurrente.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el recurso de mérito resulta fundado, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **05 cinco** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice la búsqueda de la información correspondiente, genere una nueva respuesta a través de la cual se manifieste exclusivamente por la existencia o inexistencia de la información; en caso de que resulte existente lo solicitado, el recurrente deberá acreditar su personalidad en las instalaciones de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a fin de acceder a la misma.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

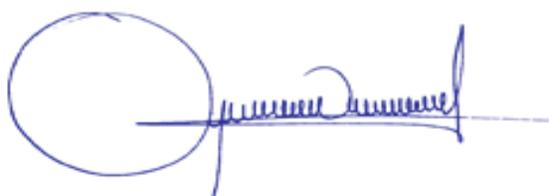
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **05 cinco** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice la búsqueda de la información correspondiente, genere una nueva respuesta a través de la cual se manifieste exclusivamente por la existencia o inexistencia de la información; en caso de que resulte existente lo solicitado, el recurrente deberá acreditar su personalidad en las instalaciones de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a fin de acceder a la misma.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 2679/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 27 VEINTISIETE DE ENERO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG